



Eduardo Bracamonte Secretario Privativo del Cr.  
F. 376  
Ruyuis Ramos C. 244.

Sentencia

Certifico que en el juicio criminal seguido de oficio, contra Ruyuis Ramos, por la muerte de Mariano Galindo, se encuentran las sentencias que copio das a la letra, son del tenor siguiente - Vista esta causa que se ha seguido de oficio contra el soldado de la Brava batallion del Regimiento de Artilleria de Campaña, que estuvo en esta plaza, Ruyuis Ramos, por haber causado una herida en la cadera descargandole un golpe con su chapalote, de cuyas resultas fallecio a los quince dias, en el Hospital de San Juan de Dios de esta Ciudad, al desque al clase y cuerpo, Maximiano Galindo, siendo acusado el Agente Fiscal Doctor Don Lucas Corso, y defensor del pro, el Doctor Don Mateo Garron Reguerra, la cual ha llegado al estado de fallo, se considera: Primero, que dicha causa principio a seguirse ante el juzgado Militar, respectivo, con arreglo a sus Ordenanzas, por que el delito se cometio en la primera cuadra del cuartel en que estubo alojado el cuerpo a que pertenecio su autor, a consecuencia de que su victima le dijo que despues de haber abusado de su puesto, yendo al canchon, todavia insultaba y se insubordinaba con el Cabo de cuartel Laureano Buzza, por que se reconocia su falta, lo que dio origen a que se diesen de puñadas, y que el primero desmenuando el chapalote de su palo, le arrojase el golpe en la cadera, que le ocasiono su muerte; y vino a este para que

8881 de Enero 5 de 1888

privativo

la tramitara con sujecion a las leyes conuencidas, por que  
tal fue la opinion del Sr. Fiscal, segun aparece en  
su resolucion de fojas once, con la cual se conforma  
el Sr. Comandante General de la Division, como  
se acredita en decreto de fojas catorce vuelta: En  
segundo, que el delito el cual se perpetro tal como  
acaba de referirse, a las tres de la tarde del dia  
la junio de Julio del presente ano, y el cuerpo que  
lo constituye, esta perfectamente comprobado con  
el reconocimiento que del cadaver de Galindo practicaron  
los medicos de policia, corroborado con el del  
Hospital, Doctor Aguilar, con el del arma, y con la  
partida funeral, ratificado el primero, bajo de fe-  
ramento; ante este juzgado; (2da - 7-17-23 y 24da  
Jorsero, que aunque no tiene valor legal la confesion  
que el referido, con juramento, en la deligencia de este  
nombre, en el juzgado Militar, fojas seis vuelta, de  
que el se supio a Galindo la herida que se vio en  
esta confesion la ha ratificado en la instructiva que  
este se formo, fojas diez y seis, bien que, agregando que  
lo que en ella consta, por que asi se lo contaron sus com-  
paneros, pues estuvo muy embriagado de licor, en el  
momento de su suceso, por lo que no recordaba ha-  
berlo verificado; siendo, mas o menos, en el mismo  
tudo, lo que contesto a los cargos que se le hicieron en  
su confesion fojas veinte y cinco: Cuarto, que, tanto por  
el merito de los documentos relacionados en el presente  
considerando, cuanto, principalmente, por las suscri-  
tas declaraciones de los cuatro testigos que presencian



consumacion del crimen (fojas tres a seis y siete real  
 las a diez y ocho.) se demuestra plenamente que Ramos  
 es el unico autor del homicidio de Galindo, y que debe por consiguiente  
 ser condenado a la pena que prescribe, en observancia de  
 lo dispuesto en el parrafo segundo del articulo ciento ochos del  
 Código de Procedimientos Penal: Quinto, que es cierto, segun  
 disposicion conforme de todos los testigos, inclusa la del agraviado,  
 (fojas dos) no habiendose ratificado esta por este juzgado,  
 lo, por que ya aquel habia fallecido, cuando se enarago de  
 esta causa, que Ramos se hallaba ebrio, al realizar su atentado,  
 que fue reconocido por Galindo de lo que insulto al cabo de  
 cuartel, por la falta que se ha cometido, y que se trabo en  
 tre ambos una pelea de manos, que dio por resultado la  
 victima del segundo; pero no lo es menos, que Ramos  
 fue quien ataco a trompadas a Galindo, como se declara  
 rado dentro del termino de prueba de la causa, a petición  
 de su defensor los testigos Saesa y Juan Muniga (fojas tre  
 inta y siete y treinta y ocho;) de donde se deduce, que las  
 solas circunstancias atenuantes que al caso le favorecen, son  
 las consignadas en los incisos septimo y octavo articulo novena  
 mo del Código Penal, y no las primeras y cuarta, como pre  
 tendió dicho defensor; por que no hubo amenaza ni provocacion  
 de Galindo a su ofensor, si no simple reconvenccion de su  
 mal comportamiento en el servicio militar de ese dia, por  
 lo que se patto al respeto a su superior, el Cabo de cuartel,  
 ni tampoco justa defensa por su parte, si no por la de Galin  
 do a quien como se ha manifestado, le ataco a puñaladas; y  
 Sexto, que la pena a que el delincente se ha hecho acreedor  
 es la de penitenciaría en tercer grado, señalada en el

artículo treinta del Código Penal, disminuida en  
dos tercios, conforme al cincuenta y siete, del propio,  
por igual número de circunstancias atenuan-  
tes que tiene en su apoyo, y por las ya mencionadas.  
Por estos fundamentos, y administrando justicia  
a nombre de la Nación, Fallo, que debo condenar  
y condeno al reo **Juan Ramos**, de conformidad  
con la acusación fiscal, corriente a fojas veinte y siete,  
a la pena de penitenciaria en tercer grado, término  
mínimo, o sea diez años, y a las accesorias crimi-  
nadas en el artículo treinta y cinco del Código Pen-  
nal, sin perjuicio de la responsabilidad civil en  
que también sea incurrido, con arreglo al diez y  
ocho del mismo Código. Y por esta mi sentencia  
que se consultara al Tribunal Superior, caso de ser  
apelada dentro del término legal, así lo pronun-  
cio, mando y firmo, en Arequipa, a catorce de  
diciembre de mil ochocientos treinta y siete. - José H. Rada.  
El Señor Juez de primera Instancia Doctor  
José Hilarión Rada, dió y pronunció la sentencia  
interior, en el día de su fecha, la que fue publica-  
da por mi el presente actuario, siendo testigos  
Mariano Cuadros y Don Ysac Barriga, y cuyo  
sitio tubo lugar en la sala del despacho de que soy  
Jefe. - Andrés Herrera. - Arequipa Febrero cinco de  
mil ochocientos treinta y ocho. Visto y por los puntos  
fundamentos de la sentencia apelada de catorce  
de diciembre último, corriente a fojas cuarenta y dos,  
de los primeros, por la que se condena al reo **Juan  
Ramos** como autor de la muerte de **Mariano**

Otra



Otra.

do a la pena de penitenciaría en tercer grado término  
 mínimo, o sea diez años, y a las accesorias enumeradas  
 en el artículo treinta y cinco del Código Penal, sin perjui-  
 cio de la responsabilidad civil, en que también ha in-  
 currido con arreglo al artículo diez y ocho del mismo Co-  
 digo: se confirmaron y se absolvió - Garza - Augusto  
 Valencia - Sauches - Gutierrez Cossio - Se espide la producción  
 que preside por los Señores Doctores Don Manuel Cornelio  
 Garza - Doctor Don Ignacio Augusto - Doctor Don Mariano  
 Valencia, Doctor Don Mateo Garron, Doctor Don Hipolito  
 Sauches, y Doctor Don Manuel Gutierrez Cossio Vocales de  
 este Superior Tribunal, después de haber visto la causa  
 y discutido su materia. Se publicó por sí el Secretario  
 de Cámara en la audiencia del día de su fecha, sin  
 otro testigo el Relator y Posteros de que certifico. Ma-  
 riano Salinas de Rivera - Juan R. Lama Secreta-  
 rio de la Suprema Corte Superior de Justicia. Certifico  
 que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por  
 Rufino Ramos, en la causa que se sigue por los  
 misalidos, esta Suprema Corte Superior ha resuelto lo  
 que sigue Lima febrero veinte y tres de mil ochocientos  
 y noventa y ocho - Vistos de conformidad con lo  
 expuesto por el Señor Fiscal; declararon por haber  
 nulidad en la sentencia de vista pronunciada por  
 la Suprema Corte Superior del Distrito judicial de  
 Arequipa, corriente a fojas ochocientos y noventa y ocho.

su fecha cinco del presente, confirmatoria de la apu-  
da de fojas cuarenta y dos, cuaderos <sup>penitenciarios</sup>  
el que se condena al no Rujinio Navarro a la pena  
de penitenciaria en tercer grado, término <sup>de seis años</sup>  
o sean diez años de dicha pena, con sus <sup>pena</sup>  
pas accesorias; y por devolvieron Reivero - Aza-  
Bidaure, Muro, Oñedo, Siqueros, Lavillas, Lepe-  
plico conforme a la ley, de que certifico. Juan B.  
Lama - Juan B. Lama. - Arquiya. Marro caton  
de mil ochocientos treinta y ocho. Por recibida con  
datos que se devuelven: guardese y cumplase lo pre-  
rito por la Real Corte Suprema; y al efecto: se  
quese dos copias de las sentencias expedidas en  
la causa, una de las cuales se entregará al pro-  
curador con la filiación de este, se remitirá al Sr.  
Sr. Coronel Prefecto del Departamento, para que  
conforme a sus atribuciones se remita a cumplir la  
condena en la penitenciaria, dignando al efecto  
las ordenes convenientes. Rubrica del Sr. Juan  
Auto por Esteban B. Bracamonte.

Es conforme con las sentencias originales que obran en el exp-  
diente de su referencia a que me refiero, de p. Arquiya. Marro  
recibido de mil ochocientos treinta y ocho.

Esteban B. Bracamonte



*Situacion del res Sujinio Ramos.*

<i>Edad</i>	<i>veintean años</i>
<i>Patria</i>	<i>Yca</i>
<i>Estatura</i>	<i>Siico pile</i>
<i>Color</i>	<i>Pommano</i>
<i>Pelo</i>	<i>Negro</i>
<i>Ojos</i>	<i>Pollados</i>
<i>Ojos</i>	<i>Negros</i>
<i>Frente</i>	<i>Grande</i>
<i>Nariz</i>	<i>Aguilina</i>
<i>Boca</i>	<i>Regular</i>
<i>Barba</i>	<i>Ninguna</i>
<i>Senales</i>	<i>Ninguna</i>